



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-72/2020

PARTE ACTORA: NORA
GUERRERO CABALLERO

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA ELENA
RIESGO VALENZUELA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para acordar los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido, *per saltum*, por NORA GUERRERO CABALLERO, por su propio derecho, ostentándose como militante y precandidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, por el partido MORENA, a fin de impugnar la decisión de dicho partido de postular a Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, como candidata a la presidencia del referido municipio en la citada entidad federativa; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Hidalgo para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Convocatoria. En dicho de la parte actora, el veintiocho de febrero de dos mil veinte,¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

3. Registro de aspirante. El seis de marzo, la parte actora asevera haber presentado su solicitud de registro para la candidatura de presidenta municipal de Actopan, Hidalgo por el partido MORENA.

4. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el

¹ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.

acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

5. Reanudación del proceso electoral en Hidalgo. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020).

En concordancia, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).

6. Selección de candidatura. La parte actora refiere que, el catorce de agosto, vía *Facebook*, la Comisión Nacional de Elecciones determinó los aspirantes a regidores donde se insaculó a los correspondientes al municipio de Actopan, Hidalgo, sin haberse previsto en la convocatoria la forma de aprobar las candidaturas.

7. Lista de registro de candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. La parte actora señala que el veinticinco de agosto, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer en su página de internet la lista de los registros de las candidaturas, de donde se desprende que el representante de las candidaturas comunes integradas por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Encuentro Social Hidalgo y del Trabajo, registró a Tatiana Tonantzin P. Ángeles, al cargo de presidenta municipal en Actopan, Hidalgo, sin que se le informara sobre la metodología de la encuesta.

II. Presentación del juicio ciudadano federal. El veintinueve de agosto, la parte actora presentó, ante la Sala Superior de este tribunal, un medio de impugnación a fin de controvertir la designación de la candidatura mencionada en el punto anterior.

III. Acuerdo de Sala Superior y remisión a esta Sala Regional. El dos de septiembre, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó, en el expediente SUP-JDC-1880/2020, que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente asunto, así como su reencausamiento a este órgano jurisdiccional.

IV. Recepción de constancias y turno a ponencia. El seis de septiembre, se recibieron las constancias del juicio, ante lo cual, en esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-72/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, ordenó el envío de la copia de la demanda y sus anexos al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como a la representación de la candidatura común de los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, Encuentro Social Hidalgo y del Trabajo y/o representante de los partidos que conforman la candidatura común ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, debido a que el actor, adicionalmente, a la Comisión Nacional de Elecciones, los señaló como responsables de los actos reclamados, a efecto de que realizaran el trámite de ley.

V. Radicación. El siete de septiembre, el magistrado instructor radicó el presente juicio en la ponencia a su cargo y, con base



en las afirmaciones de la parte actora, tuvo como responsable, además de los órganos partidistas y la representación apuntada, al citado instituto estatal electoral, a quien le requirió el trámite de ley, la notificación de la presentación de la demanda a la planilla postulada, así como a los institutos políticos involucrados.

Asimismo, les requirió a los órganos partidistas responsables, así como a la representación de la candidatura común ante la autoridad electoral, que remitieran al tribunal local las constancias relativas al trámite.

VI. Recepción de constancias de trámite. El mismo siete de septiembre se recibieron las constancias remitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y el magistrado instructor ordenó agregarlas al expediente en que se actúa, para que obren como corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales de la Sala

ST-JDC-72/2020

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten *LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS*, y 6/2020, por el que se precisan *“CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2.*

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de la afectación a su derecho de ser votada, en relación con la postulación a una candidatura al interior de su instituto político a la que alude tener derecho, con motivo de la renovación de ayuntamientos en una de las entidades federativas (Estado de Hidalgo) que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor, en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso, el objeto es determinar si es procedente conocer del medio de impugnación mediante el salto de instancia (*per saltum*), propuesto por la parte actora.



Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe de dar a la demanda, de modo que se trata de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el magistrado instructor, y queda comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Regional, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.²

TERCERO. Importancia de resolver el juicio. Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación, con motivo de la

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes, esto es, **aquellos relacionados con un proceso electoral**, como en la especie sucede.

Por su parte, el Pleno de la Sala Regional Toluca emitió el *ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES*, en el que se dispuso que, solamente, se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Por tanto, la importancia de la resolución del presente juicio ciudadano atiende a que se trata de un asunto vinculado con el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, el cual ha sido reanudado, de conformidad con las determinaciones tomadas por el Instituto Nacional Electoral (INE/CG170/2020), así como por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH/CG/030/2020), por lo que cumple con los parámetros aludidos para ser resuelto de manera no presencial. De ahí que



se actualiza la relevancia y urgencia para la resolver el presente juicio ciudadano.

CUARTO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable. Del escrito de demanda, se desprende que la parte actora señala como acto combatido la designación de la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno como candidata a la presidencia municipal de Actopan, Hidalgo.

En relación con lo anterior, conforme a los acuerdos INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el IEEH/CG/030/2020 del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, el periodo para el registro de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de esa entidad federativa en el proceso comicial actual se fijó del catorce de agosto anterior al diecinueve del propio mes y año.

La Sala Superior ha establecido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer, detenida y cuidadosamente, el curso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda, preferentemente, a lo que se quiso decir y no a lo que, aparentemente, se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación, es decir, que el escrito en que se haga valer el mismo, debe ser analizado, en conjunto, para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El criterio anterior, se encuentra en la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.³

Por tanto, considerando lo anterior, en la especie, para esta Sala Regional Toluca, la verdadera intención de la parte actora, derivada de la lectura integral del escrito de demanda, tiene como fin combatir también el registro de Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno como candidata a la presidencia municipal de Actopan, Estado de Hidalgo, ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa, ya que manifiesta que su candidatura se dio de forma ilegal derivado del actuar que imputa al órgano partidista señalado como responsable, lo cual es posible desprender del escrito impugnativo, en tanto la parte actora pretende "... revocar el registro hecho por la Representación de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para la candidatura de MORENA en Actopan..." lo que implica tener, necesariamente, a la autoridad administrativa electoral local también como responsable.

QUINTO. Improcedencia del salto de la instancia (*per saltum*) y reencausamiento de la demanda.

- **Precisión previa.**

En el caso se considera conducente precisar que el medio de impugnación respecto del cual se acuerda fue presentado por la parte actora ante la oficialía de partes de la Sala Superior de

³ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



este Tribunal el pasado veintinueve de agosto.

Posteriormente, el dos de septiembre, el Pleno de la Sala Superior determinó que esta Sala Regional resultaba competente para conocer del asunto, y ordenó su reencausamiento para los efectos conducentes.

En tal sentido, el cuatro de septiembre siguiente, el actuario de la Sala Superior comunicó el contenido de dicho acuerdo a este órgano jurisdiccional, recibándose las constancias en la oficialía de partes de esta Sala Regional, esto es, la demanda y sus anexos, el seis de septiembre del año en curso.

- **Improcedencia.**

El presente juicio ciudadano es improcedente conforme con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que se debe cumplir con el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano, esto es, que quién lo promueva, agote las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

Conforme con lo anterior, en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral, presuntamente, violado.

La carga procesal de agotar, previamente, las instancias de

solución de conflictos intrapartidarias es un presupuesto procesal para accionar la instancia federal, a través del juicio ciudadano, por lo que se deben agotar los medios de defensa que se establezcan en la norma interna del partido de que se trate o la instancia jurisdiccional local, por ser éstos la primera vía para conseguir la reparación de los derechos que se presuman violados.

En consecuencia, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano federal, la parte actora tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y, en especial, los juicios de protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar, en mayor medida, el derecho humano de acceso a la justicia, a efecto de que con la integración del sistema de justicia, intrapartidario y local, en el orden jurídico cobre vigencia el principio constitucional de justicia inmediata y completa.

De ahí que, como ha quedado precisado, si para Sala Regional Toluca, dentro de los actos impugnados, se tiene el registro de la planilla de candidatos a contender por la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Actopan ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al tratarse de un acto proveniente de una autoridad administrativa electoral local y del propio partido político en el que la parte actora asevera militar, tales actos son susceptibles de ser impugnados y revisados por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, quien tendrá que pronunciarse en su estudio respecto de la legalidad de los actos

controvertidos, esto es, tanto del expresamente, reclamado al órgano partidista de MORENA, como del que se reclama, en vía de consecuencia, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Ahora, en concepto de la Sala Regional Toluca no se justifica el salto de la instancia local, porque la figura del *per saltum* debe invocarse, solamente, por excepción, a efecto de que, en forma ordinaria, el derecho de acceso a la jurisdicción y la resolución de los asuntos estén, en primer término, a cargo de las instancias naturales, en este caso, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

De ahí que, el salto de instancia no se encuentra justificado en relación con el medio de impugnación local, conforme con las consideraciones que anteceden, toda vez que, si bien es cierto, los actos y determinaciones del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no pueden estar sujetas a revisión por el partido, lo cierto es que sí corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conocer y resolver de la presente controversia.

Ello, no imposibilita que, una vez agotado el ámbito local, con posterioridad, esta autoridad jurisdiccional federal pueda conocer del asunto -si así lo estima pertinente la parte actora, mediante la presentación del medio de impugnación federal correspondiente-, toda vez que, de asistirle la razón ante esta instancia, eventualmente, se le podría restituir en el ejercicio del derecho que, aduce, le ha sido violado.

La conclusión anterior se apoya en los criterios jurisprudenciales con los que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha dotado de contenido a la figura del *per saltum* o salto de instancia en materia electoral, a través de los cuales se establecieron las directrices para verificar la actualización, o no,

de esa figura, a saber:

- MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.⁴
- DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.⁵
- *PER SALTUM*. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.⁶
- *PER SALTUM*. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.⁷

De los criterios jurisprudenciales indicados se desprenden los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los ciudadanos para acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional federal, los cuales consisten, de forma enunciativa y no limitativa, en lo siguiente:

⁴ Jurisprudencia 05/2005. Consultable en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral, páginas 436 y 437.

⁵ Jurisprudencia 09/2001. *Ibidem*, páginas 272 a la 274.

⁶ Jurisprudencia 09/2007. *Ibidem*, páginas 498 y 499.

⁷ Jurisprudencia 11/2007. *Ibidem*, páginas 500 y 501.



- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven;
- No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas, constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten, formal y materialmente, eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados, y
- El agotamiento de los medios de impugnación, locales o internos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Asimismo, de las jurisprudencias que se analizan, se obtienen los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura del salto de la instancia:

- En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, expresa o tácitamente, siempre y cuando lo haga con anterioridad a su resolución;
- Una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución, originalmente, impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual se desiste, y
- Cuando no se haya promovido el medio de impugnación

local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

Consecuentemente, no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral federal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa, local o partidaria, que corresponda, y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumplen los requisitos precisados, según sea el caso.

Es decir, la promoción de los medios de impugnación por la vía del salto de instancia, ya sea partidista o local, no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen los supuestos y se cumplan los requisitos enunciados, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda conocer del juicio o recurso electoral federal de que se trate, sin que, previamente, se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar, la resolución, acto u omisión impugnados.

La vía pretendida por la parte actora, solamente, podría proceder si se advirtiera la imperiosa necesidad de conocer y resolver la controversia –sin que la misma haya pasado, previamente, por la instancia local– a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la ciudadana en el goce del derecho que señala como afectado.

Sin embargo, como se adelantó, en el caso, no se surten las exigencias necesarias para que esta Sala Regional Toluca conozca de la presente impugnación mediante la figura del *per*



saltum, porque los argumentos esgrimidos por la parte actora no justifican que esta autoridad jurisdiccional resuelva, de forma directa y en primer grado, el conflicto planteado.

El hecho de que haya concluido el plazo para el registro de candidaturas del proceso electoral local (el cual transcurrió del catorce al diecinueve de agosto), así como el inicio de las campañas electorales (el cinco de septiembre), de conformidad con el calendario electoral modificado, aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2020,⁸ no es obstáculo para que, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se le restituya el derecho a ser registrada y postulada en la candidatura señalada, a través de una solicitud de modificación, vía judicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 124, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por tanto, existe la posibilidad, material y jurídica, de que el tribunal local ordene a los órganos partidistas, de ser el caso, solicitar la modificación en el registro de las candidaturas que el partido MORENA postuló en el municipio de Actopan, Hidalgo, con la consecuente vinculación de la autoridad administrativa electoral para que, no obstante haber transcurrido el plazo para el registro de las candidaturas, realice las acciones atinentes para verificar y conceder, de ser así, la procedencia de la postulación resultante.

Lo razonado es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA

⁸ Disponible para su consulta en la dirección electrónica siguiente: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

EFFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD,⁹ mediante la cual la Sala Superior sostuvo, sustancialmente, que cuando, en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura, y el plazo para solicitar el registro de éste hubiese transcurrido, no puede tenerse por actualizada la improcedencia del medio de impugnación, puesto que la selección intrapartidista no puede estimarse como consumada de un modo irreparable, pues resulta, jurídica y materialmente, factible la reparación solicitada.

Aunado a ello, se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, fracción III; 124, fracción II, 126 y 127 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en el calendario electoral modificado del proceso electoral local 2019-2020; el período de sustituciones de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos inició pasado el veinte de agosto y concluirá hasta las siete horas con cincuenta y nueve minutos del diecisiete de octubre de dos mil veinte; por lo que, en tal sentido, existe el tiempo necesario para que la instancia jurisdiccional local resuelva la controversia planteada en un breve plazo.

El criterio apuntado es congruente con la razón esencial de la jurisprudencia 15/2014, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA

⁹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO,¹⁰ en cuyo texto, en esencia, se dispone que la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales, antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Asimismo, es compatible con lo resuelto en la contradicción de criterios identificada con el número SUP-CDC-2/2014, en la que se concluyó que deben permanecer vigentes las jurisprudencias 5/2011 y 8/2014, en el sentido de que, previamente, a acudir a la instancia jurisdiccional electoral federal, se debe de agotar la instancia ante los órganos jurisdiccionales electorales locales.

Por lo tanto, Sala Regional Toluca considera que existe el tiempo suficiente para que se agote el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en los artículos 346, fracción IV, y 433, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, competencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, y para que, de ser el caso, que la parte actora obtenga una resolución desfavorable a sus intereses, acuda ante esta instancia de justicia electoral federal a impugnar los actos que considere le causen afectación a la esfera de sus derechos subjetivos.

En consecuencia, ya que la parte actora no agotó la instancia

¹⁰ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

local antes de acudir a esta Sala Regional y, al no actualizarse en forma determinante algún supuesto excepcional de procedencia de la vía *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional federal, el **presente medio de impugnación es improcedente**, lo que hace innecesario el análisis del cumplimiento de los requisitos procesales exigidos para que sea procedente la vía intentada.

- **Reencausamiento.**

El hecho de que la parte actora haya considerado que el presente juicio es apto para lograr la satisfacción de sus pretensiones no es motivo suficiente para desechar su demanda, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por el órgano jurisdiccional local, tal como se deriva de la jurisprudencia 1/97 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.¹¹

A efecto de privilegiar el derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo jurídicamente procedente es **reencausar la demanda** que dio origen al presente juicio ciudadano para que sea resuelta por el Tribunal Electoral del

¹¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Estado de Hidalgo.

En primer término, para que proceda el reencausamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA,¹² a saber, los siguientes:

- a) Que se encuentre, patentemente, identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca, claramente, la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman en atención a lo siguiente:

- En la demanda se identifican los actos reclamados, además de las precisiones a las que se han hecho referencia en el presente acuerdo;
- En la demanda se evidencia, claramente, el desacuerdo de la parte actora en no haber sido registrada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la candidatura a la Presidencia Municipal por el Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, y
- Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a los terceros interesados, porque mediante el acuerdo de turno del juicio SUP-JDC-1880/2020, el

¹² Cuyo texto puede consultarse en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, le requirió a la Comisión Nacional de Elecciones, órgano partidario señalado como responsable, que diera trámite al presente medio de impugnación. En el mismo sentido, mediante autos de turno y radicación, dictados en el presente juicio, tanto la Magistrada Presidenta como el magistrado instructor, respectivamente, ordenaron al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y al representante de la candidatura común ante el Instituto Estatal Electoral, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que diera el trámite correspondiente al medio de impugnación, así como que, este último, notificara a las personas que integran a la planilla cuyo registro fue solicitado por MORENA, incluidos a los institutos políticos que hubiesen realizado la postulación de manera conjunta con este último, con lo cual se garantiza la publicidad que se debe dar al mismo.

En consecuencia, toda vez que, en el caso, la materia a resolver está vinculada con presuntas irregularidades del proceso interno de selección de candidaturas para la postulación de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo por parte del partido MORENA y su consecuente registro ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, lo procedente es **reencausar** el presente medio de impugnación para que el **Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo** conozca del mismo y, en el **plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, emita la resolución respectiva.

Lo anterior, en el entendido de que, con la presente determinación, no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no



de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello, por extensión, le corresponde analizarlo y resolverlo al citado órgano jurisdiccional local, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso a); 5º, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8º, párrafo 1; 25, párrafo 1, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, el referido órgano jurisdiccional local deberá **notificar el sentido de su determinación a la parte actora**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, **informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento** del presente acuerdo, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual **deberá adjuntar la documentación que acredite el cumplimiento**.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6º, párrafo 3, y 22, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 46, párrafo segundo, fracción XIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el Código Electoral del Estado de Hidalgo no establece un plazo preciso para la resolución del juicio ciudadano local; sin embargo, tomando en consideración lo dispuesto en los

ST-JDC-72/2020

artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 364, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en el sentido de que las controversias deben resolverse de forma pronta y expedita, este órgano jurisdiccional considera que el plazo de **cinco días** otorgado para resolver lo que en Derecho corresponda, es razonable.

Lo anterior, ya que la parte actora tiene derecho a agotar, además de la instancia local, esta instancia federal y, en caso de obtener una resolución desfavorable a sus intereses en la primera, así como en esta instancia, puede acudir ante la Sala Superior mediante la interposición de un recurso, excepcional y extraordinario, de reconsideración, sin que ello implique un prejuzgamiento sobre la procedencia de este último, ya que está sujeto al cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), y 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya resolución corresponde a la Sala Superior.

El tribunal local deberá resolver el medio de impugnación que se le reencausa, respetando el plazo de publicidad que se establece en lo dispuesto en el artículo 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En el presente caso, esta Sala Regional tiene presente que el día señalado como plazo máximo para que la autoridad electoral se pronuncie sobre los registros de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, ya sea en lo individual o en forma conjunta, fue el cuatro de septiembre,¹³ aunado a que es un hecho notorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

¹³ De conformidad con el calendario electoral modificado, aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el acuerdo IEEH/CG/030/2020.



Impugnación en Materia Electoral, que tal pronunciamiento ya fue realizado por el organismo público local electoral.

Consecuentemente, lo relevante, y que motiva el presente reencausamiento, es la probabilidad jurídica de que las candidaturas registradas por la autoridad electoral sean impugnadas, en primer término, ante el propio Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que al reencausar el presente asunto, se busca evitar el dictado de sentencias contradictorias, como resultado de la presentación de un medio de impugnación en la instancia local y otro en esta instancia, respecto del mismo registro de candidaturas. También motiva esta determinación judicial, la necesidad de asegurar una impartición de justicia pronta, completa e integral, conforme con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, lo que se considera idóneo y necesario. Esto último debe tenerse presente por dicho tribunal local al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento.

Adicionalmente, debe considerarse que no se encuentra prevista, expresamente, la posibilidad de que esta Sala Regional atraiga los asuntos que, eventualmente, se presenten ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con motivo de los registros de las candidaturas aprobados por la autoridad electoral local, así como tampoco la hipótesis relativa a un planteamiento de incompetencia por inhibitoria por parte del tribunal local en favor de este órgano jurisdiccional, por lo que lo conducente, jurídicamente, es el reencausamiento que se determina en el presente acuerdo.

Por todo lo anterior, al no haberse agotado el principio de definitividad, **se considera procedente ordenar el reenvío, de manera inmediata**, del escrito de demanda y sus anexos, al

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda; previa copia certificada que de la demanda y sus anexos se deje en autos.

En virtud de que no obran en autos las constancias relativas al trámite que el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal le requirió a uno de los órganos partidistas responsables (Comisión Nacional de Elecciones de MORENA), aunado a que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del medio de impugnación instado por la parte actora que le fue requerido por la Magistrada Presidenta y el magistrado instructor al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la representación de la candidatura común ante el organismo público local electoral, así como a la autoridad electoral local, esta última, tanto en estrados físicos como electrónicos o, en su defecto, **representante de la candidatura común en mención, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso de que los órganos de MORENA no cumplan con la remisión de las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá hacer uso de sus atribuciones, constitucionales y legales, para que dichos órganos partidistas y representante cumplan con dicha obligación legal.

Igualmente, toda vez que se tiene como autoridad responsable al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se **ordena** a dicha



autoridad electoral local remitir la demanda del juicio ciudadano y sus anexos al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en Actopan, a efecto de que realice el trámite de ley previsto e la Ley adjetiva electoral y una vez que fenezca dicho plazo, remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 363, párrafo III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En tal sentido, **también se ordena al Instituto Estatal Electoral que remita al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo** las constancias de notificación, sobre la presentación de la demanda, que hubiese realizado a las personas que aparecen en la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo, así como a la representación de los partidos políticos que se encuentren involucrados con sus registros, la cual le fue requerida mediante el auto de radicación dictado en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente**, en la vía *per saltum*, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencausa** el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo conozca del mismo, y resuelva lo que en Derecho corresponda

en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, deberá **notificar el sentido de su determinación a la parte actora**, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la resolución del medio de impugnación y, posteriormente, **informar a este órgano jurisdiccional del cumplimiento** del presente acuerdo en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que ello ocurra.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese la demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que sustancie y resuelva lo que en derecho corresponda; previa copia certificada que de tales constancias se deje en autos.

CUARTO. En virtud de que se encuentra transcurriendo el plazo para el desahogo del trámite de ley del presente medio de impugnación a cargo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA así como de la representación de la candidatura común de los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, Encuentro Social Hidalgo y del Trabajo y/o representante de los partidos que conforman la candidatura común ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ordenado por la Magistrada Presidenta, **se les ordena**, para que, una vez que fenezca dicho plazo, remitan las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Se precisa a los órganos responsables, que dadas las circunstancias sanitarias que privan en la circunscripción, realicen el trámite de ley para este juicio, en los términos razonados en esta determinación, para lo cual deberán además de fijar la demanda en sus estrados físicos, publicitarlos **en la página oficial o sitios de internet** que cada uno tenga habilitado.

QUINTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que remita al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, mediante el acuerdo de turno dictado el veintinueve de agosto de dos mil veinte en el expediente SUP-JDC-1880/2020, en virtud de que dichas constancias no obran en los autos del expediente en el que se actúa.

Asimismo, se ordena que cualquier documentación de los órganos del partido responsables relativas al trámite de ley, que llegaran a presentar ante esta Sala, se remita sin ulterior acuerdo, al Tribunal local.

SEXTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo **notificar por su conducto y de manera personal** en el domicilio que haya sido proporcionado en su caso, en la solicitud de registro, sobre la presentación de la demanda, a los ciudadanos que aparecen en la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Actopan, Estado de Hidalgo, así como a la representación de los partidos políticos que se encuentren involucrados con sus registros en el

eventual caso de que efectivamente exista celebrado algún tipo de convenio para contender en el proceso electoral en curso.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo **remitir** la demanda del juicio ciudadano y sus anexos al Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, en Actopan, a efecto de que realice el trámite de ley previsto en la Ley adjetiva electoral y, en su momento, **ambos remitan** las constancias atinentes al Tribunal Electoral de la entidad, incluida toda la documentación necesaria para resolver, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior, que entre las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto local a esta Sala Regional, el siete de este mes, esté una cédula fijada en los estrados de ese órgano, en los que cita un reencausamiento inexistente, por lo que será la autoridad jurisdiccional local quien se pronuncie y, en su caso, subsane tal deficiencia.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, la remisión a las autoridades vinculadas, de la copia simple de la demanda que dio origen a este juicio y sus anexos, para los efectos razonados en esta determinación plenaria.

NOTIFÍQUESE, por estrados, a la parte actora; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; remitiéndole la demanda y sus anexos; **por correo electrónico,** con copia simple de la demanda y sus anexos al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y por su conducto, con copia simple de la demanda y sus anexos al Consejo Municipal del mismo en Actopan, así como a la representación de la candidatura común de los



partidos MORENA, Verde Ecologista de México, Encuentro Social Hidalgo y del Trabajo y/o representante de los partidos que conforman la candidatura común ante su Consejo General; **por correo electrónico** a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA; y **por estrados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ST-JDC-72/2020

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.